

La hoja de coca en Argentina. Su resistencia a ser considerada un “estupefaciente”.

R. Alejandro Corda (Intercambios Asociación Civil).

“...la Convención Única sobre Estupefacientes... incluye las hojas de coca entre los estupefacientes, lo que debe calificarse como un error esencial desde que dicho vegetal en su estado natural no es estupefaciente, no produce daño alguno a la salud y más bien resulta beneficioso para ella; no trae aparejad(a) dependencia alguna, ni puede calificarse como vicio”. (Voto del Juez Falú en el fallo “Coronel”, Cámara Federal de Salta, 1995).

Introducción

El presente texto recorre la situación de la hoja de coca en Argentina. Su estructura se divide en tres partes.

Primero, se desarrollan los cambios normativos ocurridos desde la segunda década del siglo XX hasta llegar a la situación actual. Siguiendo el modelo de fiscalización internacional de los estupefacientes, primero se impusieron restricciones a su circulación y en un segundo momento se llegó a su prohibición. Debido al consumo histórico en la región noroeste del país (NOA) la prohibición total se implementó hacia fines de la década del 70'; y una década después se exceptuó del alcance de la ley penal a la tenencia para su consumo destinada al “coqueo” o infusión, pero continuaron alcanzadas las demás conductas previas.

En la segunda parte se recorren las repercusiones que tuvieron esos cambios normativos, sobre todo desde la prohibición, por parte de las agencias penales. Allí, se puede advertir que, pese a la prohibición implementada y su aplicación por parte de las fuerzas de seguridad, los jueces de la región del NOA realizaron interpretaciones restringiendo los alcances de las leyes penales y consideraron que la hoja de coca no es un estupefaciente. Pese a ello, la ley penal continúa operando en torno a distintas conductas vinculadas a la hoja de coca, sobre todo a su flujo en dicha región, en ocasiones con graves consecuencias.

El último apartado intenta dimensionar el mercado de hoja de coca en el país y su comportamiento frente a los cambios normativos. Además, se recorre la particular situación que ocurrió durante la pandemia (COVID. 19) y los intentos de avanzar hacia la regulación el mercado de la hoja de coca, sobre todo impulsado por las provincias de la región del NOA.

1. Historia de la hoja de coca en Argentina. De las restricciones hasta la prohibición (¿total?)

La utilización de la hoja de coca en Argentina es anterior a su constitución como estado, y forma parte de la cultura de los pueblos originarios de la región de los andes centrales. Durante el siglo XX, en sintonía con el desarrollo del sistema internacional de fiscalización de estupefacientes, se fueron estableciendo normas administrativas y penales que primero restringieron y luego prohibieron su circulación. Pese a ello, el consumo histórico existente, sobre todo en una región del país, impidió que se considere una sustancia prohibida, o más específicamente un estupefaciente.

La hoja de coca se consume principalmente en la región noroeste de Argentina (NOA), la cual se encuentra conformada por las provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja y Santiago del Estero. Limita hacia el norte con la República de Bolivia y hacia el Oeste con la República de Chile. Si bien ha sido la región donde históricamente se ha registrado su consumo desde hace varios siglos, en épocas más recientes se observa el consumo de la hoja de coca en otras partes del país, incluso en el Ámbito Metropolitano de la Ciudad de Buenos Aires (AMBA)¹.

El consumo en el NOA tiene rasgos comunes con la utilización que se hace en otras regiones de los andes centrales por parte de las poblaciones vinculadas a los pueblos originarios; sin embargo, en el territorio argentino el consumo de hoja de coca ha desarrollado algunas características propias. En efecto, además de la utilización que realizan los descendientes de los pueblos originarios, su consumo se ha extendido más allá de ellos, como una forma de identidad regional, incluso por las élites de las provincias de esa región. Así, su consumo no solo se registra entre los campesinos o mineros, sino también en la clase media y alta de la región; no solo en zonas rurales sino también en sus ciudades; no solo para fines rituales o adivinatorios sino también para acompañar momentos de trabajo y ocio (Rabey, 1989; Abduca-Metaal, 2013).

Pero también se consume hoja de coca en otras partes del país, aunque quizá de un modo menos extendido. Ya sea como parte de la cultura de los propios habitantes del NOA que migran internamente (De la Cruz Brabo Guerra, 2016), ya sea como parte de la cultura de las poblaciones migrantes de Bolivia o Perú que habitan en todo el territorio nacional, e incluso como parte del incremento del consumo de la hoja de coca por personas que, fuera de los casos anteriores, encuentran en ella una sustancia similar a otras utilizadas (como la yerba mate, el té o el café).

Al igual que en otros países de la región, en Argentina las primeras regulaciones respecto de las sustancias que más adelante serían agrupadas bajo el término “estupefacientes” comenzaron a implantarse a hacia el final de la segunda década del siglo XX. Siguiendo el ritmo de la incipiente legislación internacional. Primero, a través de normas administrativas, se limitó su importación, circulación y expendio a determinados actores y requisitos; y un poco más tarde, en dos reformas del 1924 y 1926 se incluyeron delitos en el Código Penal para los “narcóticos” y “alcaloides”, incluida la posesión o tenencia ilegítima (Corda, 2016; 2018).

Sin embargo, en esas normas no aparecía enumerada expresamente la hoja de coca. En efecto, en el Decreto 126.351 de 1938 que estableció la reglamentación para el tráfico de “estupefacientes” (una de las primeras normas que utiliza esta denominación, propia del sistema internacional), no se la enumera en su artículo 1° entre las sustancias sujetas a ese régimen. Recién en 1939, mediante el Decreto 27.808 se establecieron limitaciones al comercio exterior y al negocio mayorista de la hoja de coca, a cuyos actores se les impuso el requisito de inscribirse en el Departamento Nacional de Higiene². Dos años más tarde, a través del Decreto 88.096,

se estableció la prohibición de la compra y venta de la hoja de coca en cantidades superiores a un kilo sin la autorización del Departamento Nacional de Higiene.

Las reglamentaciones parecen acentuarse en los años siguientes, con la intención de acotar y erradicar el mercado de la hoja de coca, pero sin dejar de reconocerlo mediante su regulación. En 1945 el Decreto-Ley 31.208 estableció que la Dirección Nacional de Salud Pública (continuadora del Departamento Nacional de Higiene³) debía establecer la cantidad máxima de hojas de coca que podían importarse anualmente⁴, aunque esta disposición parece haberse hecho efectiva recién en 1952. Tanto en esta última norma, como en otras de 1947, 1948 y 1949 se advierte la intención de “erradicar su consumo”. Sin embargo, entre 1947 y 1948 los estados de Bolivia y Argentina acordaron que durante cinco años (hasta 1952) Bolivia exportaría a Argentina 500.000 Kg. de hoja de coca por año (Rabey, 1989: 57-58; Abduca, 2010).

Este acento regulatorio (con miras a la erradicación) parece estar en sintonía con el avance sobre la hoja de coca que se estaba desarrollando en la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Entre 1949 y 1950 se llevó adelante el trabajo de la Comisión de estudio de las hojas de coca que culminó en el informe de mayo de 1950 (Organización de las Naciones Unidas, 1950). Allí, pese a que se caracterizaba el uso de la hoja como un “hábito” (no como una “toxicomanía”), se recomendaba reglamentar el mercado para “...finalmente, suprimir en forma gradual la masticación de la hoja de coca”. En ese informe se señalaba respecto de la Argentina que: “(d)ada la existencia en el norte... de un sector importante de masticadores que... consume anualmente una apreciable cantidad de hojas de coca, sería conveniente invitar al Gobierno de dicho país a colaborar en la medida que a su juicio sea adecuada, en la supresión gradual del hábito de la coca en la mencionada región” (Op. cit.:104). De hecho, ese mismo año se repitieron más resoluciones sanitarias en ese sentido; ahora, desde el Ministerio de Salud (Rabey, 1989: 59-60).

Pero fue al año siguiente, mediante la Resolución 34.869, que no solo se catalogó a la hoja de coca como un estupefaciente (al incluirla en el régimen del Decreto N° 126.351 de 1938), sino que se estableció una zona de coqueo habitual (que incluía las provincias de Jujuy, Salta y Tucumán -esta última, eliminada luego en 1958-) donde se podía importar, distribuir y vender la hoja. Y por primera vez se estableció un cupo máximo de importación a partir del año 1952 de 250.000 Kg. que en los años siguientes se iría reduciendo a razón de 10.000 Kg. por año para llegar a la erradicación en el término de 25 años (Rabey, 1989: 60-61).

En 1961 se firmó la Convención Única de Estupefacientes, que unificó varios tratados sobre el tóxico que se sucedieron en décadas anteriores. Argentina la firmó el 31 de julio de 1961 y la ratificó mediante el Decreto 7.672 de 1963 (art. 7°), pero efectuando una reserva (esto es, no asumir el compromiso previsto en el tratado) respecto del comercio y uso de la hoja de coca. Incluso, años más tarde, cuando se sancionó la norma administrativa que es reflejo de ese tratado internacional, la Ley 17.818 de 1968, se hizo una aclaración respecto de la importación de la hoja de coca en su artículo 5° que señala: “(s)ólo podrán ser importados, exportados o reexportados los estupefacientes... por puertos o aeropuertos bajo jurisdicción de la Aduana de la Capital Federal, exceptuando hojas de coca para expendio legítimo en la región delimitada por la autoridad sanitaria nacional, las que podrán también ser importadas por las aduanas de la frontera con la República de Bolivia”. De esta forma, se reconocía la existencia de un mercado “legítimo” respecto de la hoja de coca. Es más,

en su decreto reglamentario (N° 7250/68) se aclara que la autoridad sanitaria nacional "...delimitará la zona de expendio legítimo de hojas de coca, determinará los cupos de importación anuales y otorgará los correspondientes permisos de importación". Estas normas aún se encuentran vigentes.

Aun así, en esa ley la hoja de coca quedaba definida como un "estupefaciente" y ello traería consecuencias a la hora de hacer operar la ley penal. En efecto, la legislación penal de la década del 20' fue modificada por la reforma de la Ley 17.567 de fin de 1968. En esta última también se adoptó el término "estupefacientes" para referirse a las sustancias alcanzadas por los nuevos delitos que se establecían, ahora con una escala penal mayor, de 1 a 6 años de prisión, aunque eximía la tenencia para consumo personal. Esta norma solo duró hasta el año 1973, cuando se la derogó por haber sido dictada por un gobierno de facto, retornando a la redacción de 1926.

Al año siguiente se dictó la primera ley especial de estupefacientes, la Ley 20.771. En ella se ampliaron las penas y las conductas incriminadas. Los delitos de tráfico pasaron a reprimirse con prisión de 3 a 12 años y la tenencia de estupefacientes -incluida la destinada a uso personal- pasó a reprimirse con 1 a 6 años de prisión. En esta norma la definición de "estupefacientes" se remitía a un listado que debía elaborar y actualizar la autoridad sanitaria nacional. Ese listado quedó plasmado en la Resolución 162 de 1974 del Secretario de Salud Pública, donde quedó incluida la "Coca (hojas) - Erythroxylon coca".

Así, en este contexto convivían por un lado un mercado regulado (con limitaciones) y aquellas conductas que quedaran por fuera de esa regulación bajo el riesgo de ser alcanzada por las normas penales que se iban agravando. Pero esa situación empeoró hacia el fin de la década del 70' del siglo XX, durante el período del gobierno de facto (1976-1983) que no solo aniquiló la regulación de la hoja de coca⁵.

En 1976 operó el último cupo de importación legal de hoja de coca (de 10.000 Kg.), según el sistema implantado a partir de 1951. Al año siguiente se dictó la Ley 21.671 que en su artículo 1° prohibía (aunque sin señalar ninguna consecuencia jurídica) "...la siembra, plantación, cultivo y cosecha de la Adormidera (*Papaver somniferum* L.), del Cáñamo (*Cannabis sativa* L.) y de la Coca (*Erythroxylon coca* Lam)", pese a que el cultivo de la última haya sido una rareza en Argentina (Abduca, 2010: 241-2). En 1978 mediante el Decreto 648 se estableció la prohibición "...en todo el país (de) la importación de hojas de coca para el consumo habitual o 'coqueo'". También se derogó el régimen establecido en 1951 mediante la Resolución 34.869, quedando regulada mediante la ley administrativa (17.818) y penal (20.771) de estupefacientes. Incluso al año siguiente, mediante la Ley 22.015, se derogó la reserva respecto del comercio y uso de la hoja de coca realizada por Argentina al firmar la Convención Única de Estupefacientes de la ONU.

Así, a partir del año 1977 no hubo más coca importada legalmente en Argentina. Y en los años siguientes se adecuaron las disposiciones normativas para acentuar el carácter prohibido (en términos administrativos y penales) del mercado y consumo de la hoja de coca.

Como se verá en el apartado siguiente, esta legislación acentuó la aplicación de la ley penal, sobre todo en aquellas personas que se dedicaban a la importación y distribución de la hoja. Pero con el retorno de la democracia, a partir de diciembre de 1983, se producirían en los años siguientes avances y retrocesos en la legislación

penal vinculada a los estupefacientes y su aplicación (Corda, 2018: 20-1), incluyendo la situación de la hoja de coca.

En 1986 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo “Bazterrica”, donde señaló que el delito de tenencia para consumo personal de la entonces Ley 20.771 resultaba contraria a la Constitución Nacional y se revirtió un criterio anterior en sentido opuesto⁶. El mismo año, se presentaron en el Senado de la Nación distintos proyectos que modificaban o reemplazaban la ley de estupefacientes existente. En ellos se incorporaban aspectos progresistas como la no punición de la tenencia para consumo personal o penas reducidas para los actores menores del tráfico, pero no había ningún tratamiento distintivo respecto a la hoja de coca y su consumo.

Ya desde las primeras discusiones, distintos senadores de las provincias del norte del país defendieron con vehemencia que la utilización de la hoja de coca en su estado natural no debía estar alcanzada por la legislación penal⁷. Así, se aceptó la propuesta de uno de ellos que pretendía incorporar, como segundo párrafo en el artículo donde se definía el término “estupefacientes”, la siguiente fórmula: “(l)a tenencia y el consumo de hojas de coca en su estado natural, destinada a la práctica del coqueo o masticación, o a su empleo como infusión, no será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes” (Diario de sesiones de la Cámara de Senadores Nación, 1986a y 1986b).

Al pasar el proyecto a la cámara de diputados sufrió varias modificaciones; en este y otros aspectos. Respecto de la hoja de coca, se eliminó el agregado propuesto en el Senado y se incorporó como artículo 15 una redacción más restrictiva. En esta redacción, se consideraba delito la tenencia de hojas de coca en estado natural para masticación o infusión, pero permitía al juez reducir la pena de la tenencia para consumo personal (de un mes a dos años de prisión) o eximirla, siempre y cuando se desarrolle en “zonas tradicionales de coqueo” y “por las costumbres ancestrales”⁸ (Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 1989a).

En febrero de 1989 se comenzó a debatir en la cámara de diputados el proyecto modificado. Pero dos meses antes Argentina había firmado en Viena la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. En este instrumento, pese a que acentúa los aspectos represivos de tratados anteriores, tiene una cláusula que resulta pertinente para la situación de la hoja de coca. En su artículo 14 donde se proponen medidas para erradicar el cultivo del arbusto de coca (entre otras plantas) y la demanda ilícita se aclara (en su punto 2) que “...las medidas que se adopten deberán respetar los derechos humanos fundamentales y tendrán debidamente en cuenta los usos tradicionales lícitos, donde al respecto exista la evidencia histórica, así como la protección del medio ambiente”.

En el recinto de la cámara de diputados el texto modificado tuvo muchas resistencias. Las más vehementes por parte diputados de provincias del norte del país, algunos de los cuales se reconocían usuarios de la hoja de coca y cuyos discursos eran aplaudidos y saludados por colegas en el recinto⁹ (Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, 1989b). Tal fue la resistencia que lograron esos diputados, junto a otros de distintas partes del país que los apoyaban, que al votarse el artículo 15 tal como había sido reelaborado la mayoría del recinto la rechazó por más de la mitad de los presentes¹⁰. Finalmente, uno de los más destacados oradores, propuso que aquél agregado que había realizado el senado, en el artículo donde se definía el término “estupefacientes”, pasara a conformar el artículo 15 (Diario de sesiones de la

Cámara de Diputados de la Nación, 1989c). Y al volver a la cámara de senadores fue aprobado sin modificaciones (Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, 1989).

Si bien, del relato precedente, parece que el texto que terminó siendo aprobado reconocía el uso de la hoja en el país y terminaba no considerando delito su tenencia para uso personal, de la lectura de los debates parlamentarios se puede pensar que lo que se pretendía era algo más ambicioso. Adviértase, que la primera modificación fue incorporada en el artículo donde se definía qué sustancias serían consideradas “estupefacientes” para la ley penal. Así, y conforme surge de algunos debates parecía que lo que se pretendía era no considerar a la hoja de coca como un estupefaciente. Sin embargo, el texto final solo terminó estableciendo que no será considerada como “tenencia o consumo de estupefacientes” (delito) la tenencia y el consumo de hojas de coca en su estado natural, destinado a la práctica del coqueo o masticación, o a su empleo como infusión. Así, la hoja de coca seguía siendo un estupefaciente y todas las demás conductas con ella (como por ejemplo la importación, la distribución, la venta), en principio, continuaban siendo alcanzadas por la nueva ley y en otras existentes como delitos con estupefacientes.

Pero, más allá de lo que finalmente se estableció en el texto de la ley penal, la resistencia por parte de las personas del noroeste de argentina y alrededores continuaba. Y, sobre todo, en esta parte del país los jueces comenzaron a interpretar la ley de una forma que le hacía perder operatividad.

2. El fenómeno de aplicación de la ley respecto de la hoja de coca

Como se mostró en el apartado anterior existen tres momentos a analizar sobre cómo se habrían aplicado las normas administrativas y penales respecto de las hojas de coca: 1º) a partir de la creación de un mercado regulado en la zona de consumo habitual (con miras a su erradicación) implementado en 1951; 2º) desde el fin del sistema anterior y la implantación de la prohibición en todo el país, entre los años 1977 y 1978; y 3º) desde 1989 con la sanción de la Ley 23.737 y su artículo 15 que considera que la tenencia de hojas de coca para coqueo o infusión no es una tenencia de estupefacientes.

Más allá de ello, parece existir un denominador común en los distintos períodos, que aún tendría cierta vigencia. Se advierte, aunque con alguna excepción, que los jueces de la región noroeste del país no suelen considerar a la hoja de coca como un “estupefaciente”¹¹. En cambio, los jueces de otras zonas del país suelen considerarla como una de esas sustancias, aunque también con excepciones.

Una reseña de un fallo de 1976 de la Cámara Federal de Córdoba (en el centro del país y fuera de la zona de consumo habitual) permite afirmar que alrededor del año 1974 se iniciaban procesos por tenencia de hojas de coca¹². Además, consideraba que al haberse incluido a la hoja de coca en la legislación administrativa que regulaba los estupefacientes (Ley 17.818 de 1968) ello permitía aplicar la ley penal respecto de su tenencia; esto es, considerarla un estupefaciente para la ley penal¹³. Ello, aún antes de la Resolución 164/74, que estableció el listado de sustancias alcanzadas por la primera ley especial de estupefacientes (Ley 20.771) (Revista Jurídica La Ley, 1977:547).

Mientras tanto en la zona de consumo habitual no parece registrarse conflicto alguno con la ley penal, aun pese a que convivía un mercado regulado y otro clandestino o que se encontraba por fuera del cupo permitido y que podía ser alcanzado por la ley penal (Rabey, 1989:61-64; Abduca, 2010:243-247). Incluso, aún después de la prohibición, en los juzgados federales de Salta y Jujuy en los años 1978 y 1979 se adoptaban criterios desincriminantes, según reseña un fallo citado más adelante¹⁴.

Con el fin del sistema anterior y la implantación de la prohibición en todo el país, entre 1977 y 1978, la aplicación de la ley penal operó con más rigor. Un caso resuelto en 1983 por la CSJN así lo ilustra¹⁵. El 20 de mayo de 1978, dos meses después del Decreto 648/78 que estableció la prohibición de la hoja de coca, se secuestró en una carnicería de una localidad ubicada a unos 20 kilómetros de la ciudad de Salta la cantidad aproximada de 30 kilos de hoja de coca para su venta. Según surge de ese fallo, el juez de la causa adoptó un criterio desincriminante¹⁶, pero luego la Cámara Federal de Tucumán lo revocó y terminó condenando al dueño de la carnicería por el delito de comercialización de estupefacientes a la pena de tres años de prisión.

En septiembre de 1981 el Procurador ante la CSJN argumentó por qué debía confirmarse la condena. Allí sostuvo que, hasta 1978, si bien la ley penal operaba sobre las conductas vinculadas a la hoja de coca, se establecía una excepción para la zona de expendio legítimo en las Provincias de Salta y Jujuy. Pero, luego del decreto que estableció la prohibición, esa zona dejó de existir y con ella la excepción a la aplicación de la ley penal. Este criterio fue adoptado por la mayoría de los integrantes de la CSJN en la resolución de julio de 1983. Sin embargo, uno de sus cinco integrantes opinó en un sentido contrario. En su voto sostuvo que el decreto de 1978 solo implicó la prohibición de la importación y que por ser una norma de jerarquía inferior no modificó el régimen (zona de expendio legítimo) establecido por la reserva a la Convención Única de Estupefacientes (Decreto-ley 7672/63) y la ley administrativa de estupefacientes (17.818). Y que recién con el dictado de la Ley 22.015 de 1979 se dejó sin efecto la reserva a la Convención Única y habría dejado de existir la zona de expendio legítimo que exceptuaba la aplicación de la ley penal. Pero como esa modificación era posterior al hecho no resultaba aplicable al caso la ley penal de estupefacientes, sin perjuicio de que pudieran aplicar las leyes penales por contrabando de mercaderías.

Con la vuelta a la democracia, parece haberse afianzado el criterio según el cual la hoja de coca no era considerada un estupefaciente, pese a que estaba incluida en los listados que definen tal término a los efectos de la aplicación de la ley penal. Otro fallo de la CSJN de 1988 ilustra este punto¹⁷. Por esos años, tres personas ingresaron al país desde Chile, por la Provincia de Mendoza, con 278 bolsitas filtrantes de mate de coca, que habían adquirido en Bolivia y Perú. Por ese hecho, fueron condenados (tanto por el juez como por la Cámara Federal de Mendoza) a tres años de prisión (no efectiva) por el delito de introducción al país de estupefacientes. Tanto el Procurador como la propia CSJN, consideraron que, para poder afirmarse que una sustancia resulta un estupefaciente para la ley penal no solo debe encontrarse incluida en el listado respectivo; sino que -además- debe tener la capacidad de producir dependencia física o psíquica. Y en el caso de las hojas de coca ingresadas tal calidad no se había corroborado. Así, no correspondía aplicar la ley penal especial de estupefacientes (20.771), sin perjuicio de que se pudiera llegar a sancionar por las leyes aduaneras.

Incluso, tal criterio parece haber encontrado en la ley sancionada en 1989, y su referido artículo 15, un argumento más para no considerar a la hoja de coca como un estupefaciente. Dos fallos de la Cámara Federal de Tucumán emitidos hacia fines de 1989 muestran que primaba tal criterio, aunque con alguna disidencia¹⁸. En ambos casos se condenó a personas en poder de hojas de coca, una de las cuales las transportaba en una camioneta. A ambas se las condenó, respectivamente, a un año de prisión y a un año y seis meses de prisión (no efectiva) por el delito de encubrimiento de contrabando. También en ambos casos los fiscales recurrieron esas sentencias pidiendo que se condene a estas personas por distintos delitos de tráfico de la ley de estupefacientes, pidiendo penas de tres años de prisión (no efectivas). Finalmente, dos de los tres jueces de cámara consideraron que debían confirmarse las condenas por encubrimiento de contrabando por entender que la hoja de coca no resultaba un estupefaciente, sumando como argumento el recientemente sancionado artículo 15 de la Ley 23.737. Sin embargo, el restante juez de la cámara consideró que ese reciente artículo debía ser declarado inconstitucional por resultar encontrado con la Convención Única de estupefacientes y proponía condenar a un año de prisión por tenencia de estupefacientes, según la nueva ley.

A partir de la década del noventa, sobre todo por las interpretaciones realizadas por la mayoría de los jueces del NOA se consolidó este criterio que considera que las conductas vinculadas al mercado de la hoja de coca no resultan alcanzadas por la ley de estupefacientes (sobre todo por entender que la hoja de coca no es un estupefaciente), sino que interpretan que se trata de una infracción administrativa aduanera o un delito aduanero (según el valor de la mercadería, obviamente asociado a la cantidad).

En el fallo “Coronel”, de 1995 de la Cámara Federal de Salta¹⁹, no solo se reseña la evolución legislativa y jurisprudencial, sino que se desarrollan de forma más amplia los argumentos en dicho sentido e incluso se critica la legislación por contrastar con la realidad de esa región del país. El hecho consistía en tres personas que transportaban alrededor de 15 kilos de hoja de coca cada uno la cual estaba destinada tanto para su propio consumo como para su venta al por menor en la zona. Una de ellas se fugó y a las dos restantes se las condenó por el delito de contrabando (simple) a penas de un año de prisión (no efectiva) y tres años de prisión, respectivamente.

Además de reseñarse los primeros fallos que reaccionaron en Salta y Jujuy ante la prohibición a fines de la década del 70', se mencionan distintos precedentes de ese Tribunal de 1994 y 1995, a partir de los cuales se fue reiterando el criterio que sostenía que la hoja de coca no debía considerarse un estupefaciente cuando no se acredita que tenga otro destino que el coqueo, sobre todo invocando el artículo 15 de la Ley 23.737. Y, a partir de ello, se descartaba como un delito de tráfico de estupefacientes los transportes o tenencias en kilos de hojas de coca, sin perjuicio de que los hechos puedan considerarse una infracción administrativa o un delito aduanero²⁰. Incluso, en uno de esos precedentes se consideró que no era delito el transporte de 20 kilos de hoja de coca desde la Provincia de Jujuy hasta la Provincia de Catamarca, si estaba destinada para el consumo personal de quien la transportaba y su grupo familiar²¹.

De esta forma, en el fallo se descarta que los hechos queden alcanzados por los delitos de tráfico de estupefacientes que se encuentran en el artículo 5° de la ley 23.737 (cuya pena es de 4 a 15 años de prisión) o que se trata de un contrabando de

estupefacientes (con una pena de 4 años y 6 meses a 16 años de prisión) o un contrabando agravado por tratarse de una sustancia que pueda afectar a la salud pública (con una pena de 4 a 10 años de prisión), ambos dos últimos delitos previstos en el Código Aduanero. Y dependiendo del valor de la mercadería podía ser una infracción administrativa (que se sanciona con una multa de 2 a 10 veces el valor de la mercadería) o el delito de contrabando simple (con pena de 2 a 8 años de prisión). En tiempos más cercanos, como se mostrará, se aprecia la aplicación del delito de encubrimiento de contrabando (con pena de 6 meses a 3 años de prisión).

Pero, más allá de la solución jurídica, el fallo defiende la práctica del coqueo citando distintos estudios nacionales e internacionales, crítica como un error la inclusión de la hoja de coca como un estupefaciente tanto en la legislación internacional como en la nacional, y señala que pese a las prohibiciones no se pudo erradicar una costumbre tan arraigada y la ley terminó siendo ineficaz²².

El mismo criterio se aprecia en distintos fallos en años recientes de ambas salas de la Cámara Federal de Salta. Uno de los más destacados es el fallo “Fernández Acosta”, de la Sala I, de fines de 2018²³, donde se hace un desarrollo de argumentos similares a los realizados en el citado fallo “Coronel”. En el fallo de 2018 se confirma la declaración de inocencia de dos personas, por el delito de encubrimiento de contrabando, que habían sido encontradas en agosto de 2017, con hojas de coca en una localidad ubicada a unos 50 kilómetros de la frontera con Bolivia. Si bien en el fallo no se aclara la cantidad de hojas se menciona que el monto de la mercadería era inferior al que distingue la infracción administrativa aduanera del delito de contrabando. La misma sala siete meses antes adoptó idéntica solución en un caso donde dos personas, en febrero de 2016, habían sido encontradas con 350 kilos de hojas de coca a unos 60 kilómetros de la frontera con Bolivia²⁴. Allí, revocó el procesamiento por el delito de encubrimiento de contrabando y declaró la inocencia de las personas imputadas. En 2021, la Sala II de dicha cámara también adoptó el mismo criterio al revocar el procesamiento (en este caso por tentativa de contrabando de mercaderías) y declarar la inocencia de una persona que en noviembre de 2015 quiso ingresar hojas de coca a través del Río Bermejo desde Bolivia²⁵.

En un texto publicado en 2025, además de reseñar algunos de los casos precedentes, se señalan otros de los años 2022 y 2023 de la Cámara Federal de Salta (Carrión de Vita, 2025). En ellos, se advierte la tensión existente entre jueces de primera instancia que en general suelen adoptar criterios desincriminantes respecto del tráfico de hoja de coca, fiscales que recurren esas decisiones y la Cámara que intenta establecer criterios para distinguir el límite entre la infracción administrativa aduanera y los delitos de contrabando.

Esta última cuestión resulta problemática ya que el artículo 947 del Código Aduanero, que establece el límite que marca la diferencia entre una y otra infracción, lo hace en la moneda nacional, el peso²⁶. Y como la economía argentina históricamente ha sufrido de inflación, dicho monto queda desactualizado a medida que van pasando los años; o dicho de otro modo, a medida que pasa el tiempo resulta menor la cantidad de hojas de coca, cuya tenencia podría considerarse un delito de contrabando, en vez de una infracción administrativa. Es por ello que, en la reciente jurisprudencia de la Cámara Federal de Salta, se advierte una suerte de actualización en el tiempo del monto fijado con la última reforma del artículo 497, la cual lleva a establecer en alrededor de 412 kilos de hoja de coca la cantidad que podría diferenciar la infracción

administrativa aduanera del delito de contrabando. De hecho, en cuatro de los siete casos señalado en el trabajo citado, de los años 2022 y 2023, se declaró la inocencia respecto del hecho como delito de personas que tenía una cantidad inferior a la indicada; y en los tres restantes, donde la cantidad de hojas de coca superaba los 412 kilos se consideró que debía continuarse con la causa penal²⁷.

Dentro de uno de esos tres casos, resueltos a fines de 2022, en los que se imputaban dos hechos de transporte que sumaban más de 700 Kg. de hojas de coca se condenó a un año y seis meses de prisión (no efectiva) por el delito de encubrimiento de contrabando²⁸. El mismo delito se afirmó en otro caso, resuelto en agosto de 2020 por la Cámara Federal de Casación Penal, donde se confirmó la condena dictada por el Tribunal Oral Federal N° 2 de Salta a dos personas a 7 meses de prisión (no efectiva) por transportar 550 Kg. de hojas de coca²⁹.

De lo reseñado precedentemente, se advierte que según la jurisprudencia de los jueces del NOA cuando las cantidades de hoja de coca incautadas no son importantes (en el caso de la Cámara Federal de Salta se podría decir hasta 400 kilos aproximadamente, aunque esto no es tan exacto) se suele considerar el hecho como una infracción administrativa aduanera. Si la cantidad es mayor y dependiendo de las circunstancias se suele tratar como un contrabando o un encubrimiento de contrabando (de una mercadería que no se considera un estupefaciente); y en este último caso las penas no suelen ser altas ni efectivas. Pese a ello, pueden existir otros casos, con más cantidades o distintas circunstancias, donde el tratamiento sea más gravoso. Además, el hecho de que la circulación de la hoja de coca pueda ser un delito, pone en riesgo a las personas que se dedican a esas actividades como se advierte en dos casos recientes con consecuencias fatales.

Los riesgos que enfrentan los “coqueros” o “chanceros”.

Entre fines de 2024 y principio de 2025, se produjeron dos muertes de personas que se dedicaban a transportar hojas de coca por parte de las fuerzas de seguridad. Ello ocurrió como consecuencia del “Plan Güemes”, operativo de seguridad implementado en diciembre de 2024 por el Ministerio de Seguridad de la Nación para reforzar el control en la zona de frontera con Bolivia³⁰. Esta medida habría producido inconvenientes con los trabajadores de frontera (conocidos como “bagayeros”), entre los que hay muchos que se dedican a transportar hojas de coca para la práctica del “coqueo”, a quienes se los conoce como “coqueros” o “chanceros”.

En la madrugada del 18 de diciembre de 2024, en un puesto de Gendarmería Nacional, ubicado a unos 20 kilómetros al sur de la frontera con Bolivia y a unos 20 kilómetros al norte de la ciudad de Orán (Provincia de Salta) se produjo un enfrentamiento entre esa fuerza de seguridad y un grupo de trabajadores de frontera. Entre estos últimos había un varón de 28 años (y padre de tres hijos) que murió como consecuencia de un disparo de las fuerzas de seguridad y otras personas resultaron heridas. Tanto desde el Ministerio de Seguridad de la Nación, como de la Gobernación de la Provincia de Salta, dijeron que el operativo era contra narcotraficantes; sin embargo, los familiares del fallecido señalaron no lo era y que solo transportaba hojas de coca para su venta, actividad con la que mantenía a su familia^{31 32 33 34}.

Otro caso ocurrió el 6 de febrero de 2025 en la localidad de La Quiaca (Provincia de Jujuy) ubicada en la frontera con Bolivia. Un varón de 22 años, de una localidad ubicada a unos 200 kilómetros, había ido en moto a la ciudad fronteriza a comprar

hojas de coca para vender en su comunidad. Al ser advertido por cuatro integrantes de Gendarmería Nacional se inició una persecución en la cual los integrantes de la fuerza de seguridad realizaron varios disparos, dos de los cuales impactaron el cuerpo del joven y lo mataron^{35 36 37}.

Ambos casos generaron la reacción de distintos actores sociales, algunos de ellos pertenecientes a pueblos originarios. En sus demandas no solo se criticó la desmedida reacción de las fuerzas de seguridad, sino que se reclamó por la situación de las actividades vinculadas al mercado de la hoja de coca destinada al coqueo. Ellas, no solo se encuentran en una de confusa ilegalidad, sino que forman parte de la cultura de la población de la región y resulta una forma de subsistencia económica de muchas personas.

Pero cuando las conductas con hojas de coca se registran más allá de la región del NOA se observa que el tratamiento respecto de ellas varía. Un caso resuelto en 2024 por un tribunal de Santa Fe lo ilustra³⁸. El 17 de marzo de 2020 un camionero fue detenido en una ruta cercana a la ciudad de Rafaela en la Provincia de Santa Fe (en la zona centro del país) transportando "...diez (10) bultos rectangulares envueltos en nailon negro, conteniendo cada uno de ellos veinte (20) paquetes del mismo material con hojas de coca en su estado natural, en un peso aproximado de cincuenta (50) kilogramos".

El primer juzgado que intervino consideró el hecho como un delito de tráfico de estupefacientes. Así, procesó en 2022 al imputado por el delito de "transporte de materias primas para producir estupefacientes" (Art. 5° "c" de la Ley 23.737). Sin embargo, al momento de realizarse el juicio oral el fiscal pidió que se lo condene por el delito de encubrimiento de contrabando y pidió una pena de 6 meses de prisión (no efectiva). Entre sus argumentos mencionó que la hoja de coca no debía ser considerada un estupefaciente y que al hallarse en paquetes de 250 gramos estaba destinada a la práctica del coqueo y no a la fabricación de estupefacientes. La defensa arguyó que se trataba de una infracción aduanera, pero el tribunal dijo que "...no se le ha dado intervención a la aduana, toda vez que se investigó y persiguió la conducta delictiva en torno a la infracción de la ley de estupefacientes N° 23.737", adoptando un criterio distinto al de los jueces del NOA. Así, terminó descartando el delito aduanero y se condenó al camionero según el pedido del fiscal; criterio que fue confirmado meses más tarde por la Cámara Federal de Casación Penal³⁹.

Este distinto tratamiento ya había sido registrado en un caso volcado en un trabajo anterior que por esos años tuvo mucha repercusión pública (Corda, 2011). Un ciudadano de Bolivia fue detenido el 30 de marzo de 2006 en una localidad de las afueras de la ciudad de Buenos Aires debido a que se halló en su negocio 5,4 kilos de hojas de coca que vendía en su negocio para la gente de su comunidad. Por ese hecho fue procesado en principio por un delito de tráfico de estupefacientes (guarda de materias primas para su fabricación) y se lo mantuvo detenido. Más de un año después, el 19 de abril de 2007, debido al estado público que tomó el caso y el pedido de distintas organizaciones públicas y de la sociedad civil la persona recuperó su libertad y fue declarado inocente por ese hecho^{40 41 42 43 44}.

Similar fue otro caso ocurrido el 18 de agosto de 2018 en la ciudad de Buenos Aires, donde detuvieron a dos personas (una de ella de nacionalidad boliviana y la otra de padres de esa nacionalidad) que estaban cargando en un auto "...una caja con (77) setenta y siete paquetes envueltos en papel de diario y una bolsa de nylon color verde

que, en su interior, contenían hojas de coca en estado natural”, que en total sumaban 35,4 kilos. Ambas personas dijeron que estaban destinadas al consumo de su grupo familiar y entendían que lo que estaban haciendo era legal. Pese a ello se los procesó por un delito de tráfico de estupefacientes (guarda de materias primas para su producción) y se los mantuvo detenidos. Recién el 3 de octubre de 2018, la cámara que revisó el caso revocó la afirmación respecto a la comisión de un delito de tráfico de estupefacientes por entender que no estaba acreditada que las hojas estuvieran destinadas a su producción, ni se había desvirtuado lo dicho por las personas imputadas respecto de la finalidad de consumo de las hojas. Así, se ordenó la inmediata libertad de una de ellas y sugirió que se revise la libertad de la restante, que estaba imputada, además, por intentar sobornar a los policías actuantes^{45 46}.

Pero no todos los operadores judiciales en zonas distintas al NOA realizan interpretaciones incriminantes respecto del comercio de hoja de coca destinado al coqueo o infusión. En un caso resuelto a fines de 2024 donde se investigaba a una persona que vendía, a mediados de 2023 y través de una red social, hojas de coca en la ciudad de Buenos Aires y sus alrededores, en 250 gramos o 125 gramos, se adoptó un criterio contrario. El fiscal que desarrolló la investigación terminó pidiendo el cierre de la causa, lo que así ocurrió. En su argumentación no solo sostuvo que la hoja de coca no es un estupefaciente, sino que invocó alguna de la jurisprudencia del NOA mencionada en párrafos anteriores, entre otros argumentos⁴⁷, para concluir que no se ha podido establecer que la “...tenencia para la venta con el fin del hábito del coqueo pueda ser considerada una infracción a la Ley penal...”.⁴⁸

Incluso, las consecuencias para las personas usuarias de la hoja de coca van más allá de los problemas con la ley penal. En septiembre de 2016 varios choferes que transportaban a estudiantes secundarios hacia su viaje de egresados a la localidad de Bariloche fueron interceptados en los alrededores de la ciudad de Bahía Blanca (ubicada hacia el inicio de la Patagonia argentina, al sur del país). A cuatro de ellos, el test de saliva que se les realizó determinó la presencia de cocaína en su organismo y por ello no se les permitió seguir el viaje⁴⁹. Uno de ellos salió a aclarar que no habían consumido cocaína, sino que eran usuarios de hoja de coca y que ello es una práctica extendida entre choferes de camiones y autobuses^{50 51}. Pese a sus explicaciones un juez de faltas los condenó a una multa y los inhabilitó para conducir por nueve meses^{52 53}. Incluso, este caso generó la reacción de la legislatura de la Provincia de Jujuy, que el 5 de octubre de 2016 aprobó una resolución en la cual solicitaba al gobierno provincial la realización de “...una campaña de difusión y esclarecimiento en los medios de comunicación locales, nacionales y sociales, respecto al uso, consumo, propiedades medicinales e importancia socio cultural, ancestral de hojas de coca en su estado natural, conforme Ley N° 23.737 en su artículo 15”⁵⁴. Incluso se llegó a presentar ese mismo año en el Senado de la Nación un proyecto de comunicación para que se promueva una campaña nacional en ese sentido⁵⁵.

Como se pudo advertir en este apartado, pese a que la hoja de coca se encuentra definida como un estupefaciente en la legislación administrativa y penal, el consumo existente en la región del NOA del país ha resistido esa definición. Tal es así que, los jueces de esa región desde hace mucho tiempo han realizado interpretaciones en ese sentido. Y, si bien se han sancionado distintas conductas vinculadas a su flujo, se lo ha hecho como una infracción aduanera o un delito de contrabando de mercaderías, pero sin considerarla un estupefaciente. Este criterio, si bien no siempre se siguió en otras partes del país, parece tener mayor recepción en los últimos años. Pese a ello, los

riesgos vinculados a la circulación y el consumo de la hoja de coca siguen latentes; en ocasiones, con graves consecuencias.

3. El mercado de hoja de coca en Argentina y las iniciativas de regulación

Como todo fenómeno ilegal es difícil establecer su dimensión. Pese a que el consumo de hoja de coca se registra desde hace mucho tiempo en Argentina no existen estimaciones oficiales sobre su magnitud. Desde el año 1999 la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR)⁵⁶ realiza encuestas en población general sobre el consumo de sustancias psicoactivas (donde aparecen enumerados varios estupefacientes), pero en ninguna de ellas se incluyó a la hoja de coca.

Existen distintas estimaciones sobre la cantidad de personas que consumen hoja de coca en el país. Hay quienes señalan que habría alrededor de 500.000 personas que la consumen de forma regular (Chulver Benitez; 2020:81). Otros señalan números superiores. En un artículo periodístico de 2020 un Senador de la Provincia de Salta decía que en esa provincia habría 700.000 personas que consumen hoja de coca⁵⁷. Años antes, Ricardo Abduca afirmaba que solo en "...en Salta y Jujuy... más o menos la mitad de los varones adultos la consume de forma regular, ocasional o esporádica..." (Abduca, 2007). Pero también las mujeres la consumen, aunque con una menor visibilidad (De la Cruz Brabo Guerra, 2016:67-71).

Según el censo realizado en 2022 (Instituto Nacional de Estadística y Censos, 2025) en las tres provincias del NOA que en algún momento constituyeron la zona de consumo habitual (Jujuy, Salta y Tucumán) había una población de casi cuatro millones de personas⁵⁸. Solo estimando que un cuarto de la población consumiera hoja de coca ya se estaría alrededor del millón de personas. Si a ellas se suma la población de las restantes provincias vecinas (Catamarca, La Rioja, Formosa, Chaco y Santiago del Estero) que suman tres millones y medio de personas⁵⁹, donde también se registra el uso tradicional, no es aventurado calcular que solo en esa región del país la cantidad de consumidores de hoja de coca estaría por encima del millón de personas. Incluso, la cantidad sería mayor si se suma a las personas que migran desde esa región del país o de países de la región (como Bolivia o Perú) que consumen hoja de coca y que habitan en otras zonas del país⁶⁰.

Más allá de ello, la información sobre exportaciones de hoja de coca de Bolivia, principal lugar de origen de la que se consume en Argentina, permite tener alguna dimensión del mercado y reconstruir lo que habría pasado desde mediados del siglo pasado. De esos datos se advierte que las restricciones normativas que se fueron implementando desde mediados del siglo XX no han erradicado el mercado de la hoja de coca. Por el contrario, permiten advertir que el mercado se habría incrementado. Incluso, en los últimos años y sobre todo a partir de la pandemia (COVID-19) de 2020, se registran iniciativas de distintos representantes de las provincias de Salta y Jujuy para regular el mercado, como se verá al final de este apartado.

La hoja de coca que se consume en Argentina viene principalmente (sino exclusivamente) de Bolivia. Ya en los años 20 del siglo anterior alrededor del 87% de la coca exportada por Bolivia tenía como destino Argentina. Entre 1920 y 1925 se exportaron 1.897.544 kilos (más de 300.000 kilos anuales en promedio) los cuales

representaba más del 11% de la producción del país vecino de esos años. Incluso, en las dos décadas siguientes se habría alcanzado la cantidad aproximada de 800.000 kilos anuales (Carter y Mamani; 1986:119-120).

Tal como se señaló en el primer apartado, las importaciones de hoja de coca proveniente de Bolivia hasta 1951 era de 500.000 kilos (500 toneladas). A partir del año siguiente se implementó el cupo de 250.000 kilos, los cuales se fueron reduciendo a razón de 10.000 kilos por años, hasta llegar en 1977 a cero. Si bien, en la fuente citada se menciona un descenso de las exportaciones de hoja de coca alrededor de la década del 40' del siglo XX, por las restricciones que se comenzaron a imponer en Argentina, la situación habría cambiado en la década del 70'.

Entre 1968 y 1977 las exportaciones de hoja de coca de Bolivia se incrementaron y el 97,5% de ellas tenía como destino Argentina. Mientras en 1968 se exportó 671.328 kilos, en 1976 se llegó a 867.992 kilos, alcanzando un pico en este período en 1974 con 938.507 kilos (Carter y Mamani; 1986:122-123). Así, se advierte que mientras en Argentina disminuía el cupo de importación de hoja de coca regulada, se incrementaba la exportación en Bolivia, la cual -claramente- no pasaba por pasaba por canales lícitos. Como afirma Abduca, a partir de estos datos: "(l)o que hizo la supuesta reducción de cupo fue ir preparando el terreno para la renta de contrabando que vendría después" (Abduca, 2010:246).

En efecto, con la implementación de la prohibición total, entre 1977 y 1978, no dejó de ingresar hoja de coca. Por el contrario, se incrementó el contrabando de ella generándose lo que se denomina "renta de frontera", donde el precio de la hoja de coca creció diez veces en términos nominales y ocho ajustados por inflación en el primer año de la prohibición (Abduca, 2010:247-252).

Fuentes más recientes calculan que la cantidad de hoja de coca que ingresa a Argentina desde Bolivia sería superior a las 1000 toneladas. Para el año 1997 se estimaba que ingresaban no menos de 2000 toneladas provenientes de Bolivia (Abduca y Metaal, 2013). En 2013 una autoridad de Bolivia informaba, al presentar el Estudio Integral de la Demanda de la Hoja de Coca en Bolivia, que de las 1479 toneladas de hoja de coca que se exportaban a cuatro países vecinos, el 92% (1375 toneladas) tenían como destino Argentina⁶¹. También señalaba que el 40% de la hoja de coca que circulaba en puntos fronterizos se desplazaba a través de la frontera, "sobre todo en el sector de Argentina".

En el Informe de Monitoreo de Cultivos de Coca 2013, elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (ONUDD) y el Estado Plurinacional de Bolivia, se menciona que en el Departamento de Tarija se registra "...una creciente demanda de hoja de coca para su comercialización en las poblaciones fronterizas de Yacuiba y Bermejo en la frontera Bolivia-Argentina" (ONUDD-Estado Plurinacional de Bolivia, 2014:39). En ese informe se observa que entre 2004 y 2013 aumentó en ese departamento la comercialización de hoja de coca un 83%; de 1737 a 3186 toneladas. También, en otro departamento fronterizo con Argentina (Potosí) se registraba un aumento del 46%, de 1422 a 2073 toneladas en el mismo período. Un informe similar y posterior, indicaba que esos dos departamentos fronterizos con Argentina, en 2022, sumaban el 29% de la comercialización de la hoja de coca de Bolivia. Incluso en el período 2012-2022 se registraban en ambos aumentos de las cantidades comercializadas, pero inferiores al 10%; en 2022 la cantidad de hojas comercializadas

en el Departamento de Tarija ascendía a 3969 toneladas y en Potosí a 3319 toneladas (ONUDD- Estado Plurinacional de Bolivia, 2023:45).

El contrabando de hoja de coca desde la frontera con Bolivia es una actividad que se desarrolla con distintos niveles de organización y logística, como se puede advertir en el apartado anterior. Desde personas que a modo individual transportan pequeñas cantidades, pasando por personas que lo hacen en autos particulares, hasta algunos que los realizan en transportes de carga. Son numerosas la noticias que aparecen tanto en diarios de la región, como en las páginas de las fuerzas de seguridad nacionales y provinciales que informan distintos tipos de procedimientos respecto de estas actividades. De las imágenes de esas noticias se advierte que las hojas ya vienen fraccionadas para su venta a los consumidores, en general en paquetes de 250 gramos, tal como se aprecia en la siguiente foto de un procedimiento realizado por Gendarmería Nacional a fines de 2024 en la Provincia de Jujuy, donde se detuvo un vehículo particular que transportaban 223 kilos de hoja de coca⁶².



Respecto de la venta de hoja de coca en la región del NOA la misma se realiza en cualquier mercado, almacén o kiosco a plena luz del día y sin ningún tipo de persecución por parte de las fuerzas de seguridad, como se aprecia en la siguiente imagen extraída de un artículo periodístico de un diario de la Provincia de Jujuy a mediados de 2023⁶³.



Los precios varían según la calidad de la hoja, la cual -como se dijo- se vende por $\frac{1}{4}$ kilo (250 gramos). Según un artículo periodístico de octubre de 2024 la más económica (“común”) se vendía entre 6.000 y 7.500 pesos (\$), la “machucada” en \$10.000 y la “seleccionada” en \$12.000⁶⁴. Según otro artículo de febrero de 2024 la “común” se vendía a \$4.500, la “especial” a \$7.000 y la “elegida” entre \$10.000 y 12.000⁶⁵. Tomando la cotización del dólar estadounidense (U\$S) -no regulado- en el país en los meses indicados, la hoja de coca común oscila entre los U\$S3,65 y los 6,22, la intermedia entre U\$S5,69 y 8,29 y la de más alta calidad entre U\$S8,13 y 9,95⁶⁶.

Otro artículo de mediados de enero de 2025 muestra valores similares a los de octubre de 2024 aunque se mencionan más variedades, incluida una de más baja calidad a la mencionada. Allí se indica que “...la común paceña se consigue en \$7.000, el cuarto. La hojeada está a \$9.000 y hasta \$10.000, dependiendo la calidad. La hojeada especial se vende \$11.000 y la machucada de \$6.000 a \$7.000. En el caso de la elegida alcanza los \$11.500, aunque en otros puestos de la misma feria se la puede adquirir de \$11.000 a \$12.000. La coca cochala, que se caracteriza por tener palos, algunas semillas, ser de color más oscuro y tener menos tiempo de conservación tiene un costo de \$4.000 el cuarto kilo”⁶⁷. Así a enero de 2025 la “machucada” oscilaría entre U\$S4,89 y 5,71, la “hojeada” entre U\$S7,34 y 8,16, y la “elegida” entre U\$S8,97 y 9,79⁶⁸.

Durante la pandemia (COVID-19), sobre todo a partir del cierre de las fronteras decretado el 16 de marzo de 2020, se detuvo el flujo de hoja de coca desde Bolivia, comenzó a escasear y los precios subieron. Al mes, un diario de Jujuy informaba que “(e)l cuarto de kilo de coca especial paso de \$900 en diciembre a \$3.500, la hojeada (de calidad intermedia) paso de \$700 a \$2.500 y la común de \$600 a \$2.000, una suba superior al 300% en los últimos 4 meses”⁶⁹. A mediados de mayo un diario nacional informaba que continuó subiendo “...hasta cinco veces su precio” y que era tal la

preocupación que el Gobernador de la Provincia de Jujuy solicitó a la justicia federal y a la aduana que le entregaran las hojas de coca incautadas en procedimientos por contrabando; en vez de proceder al procedimiento habitual de incinerarlas como establece la ley de estupefacientes⁷⁰.

Pocos días más tarde, a fines de mayo de 2020, se entregaron hojas de coca. Los fiscales federales de las Provincias de Salta y Jujuy, junto con el titular de la Procuraduría de Narcocriminalidad (PROCUNAR) decidieron entregar "...de manera excepcional..." a esas provincias la cantidad de 1700 kilos de hoja de coca, secuestradas en distintos procedimientos penales, para ser repartidas entre las comunidades de pueblos originarios de esas provincias⁷¹. En la fundamentación, los fiscales afirman la "...esquizofrénica situación que genera la cada vez más arraigada costumbre en las sociedades jujeña y salteña del coqueo, pues por un lado los legisladores norteros lograron... reconocer como lícito el coqueo en el art. 15 de la ley 23.737, pero por otro, no lo es la importación de hojas de coca", lo cual produce que "...las fuerzas de seguridad y demás agencias estatales llevan adelante la incautación de las hojas que ingresan ilegalmente". Y luego sugieren que esta "...situación debe ser abordada por una reglamentación que armonice las tensiones en juego...", citando luego uno de los proyectos presentados en la legislatura provincial de Salta para la regulación de la hoja de coca que llegó a tener media sanción⁷².

Pocos días más tarde, el 11 de junio de 2020, se creó en la Cámara de Senadores de la Provincia de Salta la Comisión especial para el estudio integral de la regulación del abastecimiento y comercialización de la hoja de coca en estado natural. Y el 12 de noviembre de 2020 la misma Cámara dio media sanción a un proyecto de ley que establecía un marco regulatorio para la importación, acopio, fraccionamiento y venta con fines de uso doméstico y de investigación científica de la hoja de coca. Los nueve artículos del proyecto establecen la creación de un "Registro Público Provincial de Personas y Establecimientos de distribuidores y expendedores de hojas de coca en estado natural" donde se deben inscribir quienes realicen esas actividades para estar habilitados y al mismo tiempo producir información estadística. Para inscribirse se requiere tener autorización comercial, estar inscripto en las agencias fiscales nacional y provincial, y no tener antecedentes penales. En caso de incumplimiento se establecen sanciones administrativas. Luego, el proyecto pasó a revisión de la Cámara de Diputados de la provincia, pero según se informa en la página de la Cámara de Senadores habría caducado⁷³.

También en el Congreso de la Nación se presentaron proyectos para regular el mercado de la hoja de coca. Si bien ya existía un proyecto, presentado en 2016 (vuelto a presentar en 2018), donde se creaba el Instituto Nacional de la Coca y se establecía la fiscalización estatal⁷⁴, en 2020 se presentaron cuatro proyectos de ley nacionales por parte de legisladores de las Provincias de Jujuy y Salta⁷⁵. En ellos se propone derogar o modificar las normas administrativas y penales que prohíben el mercado de la hoja de coca y establecen -con distinto grado de detalle- que el estado deberá regular la importación, distribución y venta de la hoja de coca mediante cupos, registros y licencias. Tres de esos proyectos se volvieron a presentar en 2022 y solo uno de ellos en 2024⁷⁶. Este último tuvo algún avance legislativo al circular por tres comisiones y conserva la posibilidad de ser votado por la cámara de diputados.

Conclusión

A lo largo de este texto, en el que se ha recorrido la historia y actualidad de la situación de la hoja de coca en Argentina se puede concluir que ella nunca terminó de ser considerada un “estupefaciente”. Pese a las restricciones normativas que se fueron sucediendo con avance del siglo XX, siguiendo el ritmo del sistema internacional de fiscalización de estupefacientes, nunca pudo terminar de considerarse a la misma como tal.

En ello ha sido un factor importante el arraigado uso de la hoja de coca que históricamente se registró en el NOA; que, como se señaló, constituye un elemento de identidad regional y que atraviesa distintas clases sociales en esa región. Tal es así que, a partir de la resistencia, sobre todo de las élites del NOA, no solo se han morigerado las restricciones y prohibiciones que se fueron sucediendo, sino que se llegó a establecer una excepción expresa frente a la tenencia de hoja de coca destinada al “coqueo” o infusión.

Pese a ello, la hoja y las conductas previas a esas tenencias siguieron alcanzadas por la ley penal y la aplicación de las agencias penales. Esta última tuvo un alcance distinto según la zona del país. En la región del NOA terminó operando sobre el contrabando y transporte de hoja de coca, pero no sobre su comercialización al público la cual se realiza sin inconveniente alguno. Y, aún respecto del resto de las conductas, se vio cómo los jueces de esa región realizan distintas interpretaciones para considerarlas como una infracción aduanera o un delito de contrabando de mercadería (no estupefaciente) que no suele tener como consecuencia penas de prisión efectivas. En este punto es importante la interpretación que realizaron los jueces en la cual consideraron que la hoja de coca no resultaba un estupefaciente. Pese a ello, la actuación de las fuerzas de seguridad siguió siendo un riesgo que, como se señaló, puede tener consecuencias graves, incluso fatales.

Sin embargo, la situación no parece ser igual en el resto del país. Se advierte que a medida que los casos se alejan de la zona de consumo habitual se suele considerar como estupefaciente a la hoja de coca y sus conductas -excepto la tenencia en pequeñas cantidades- como delitos de tráfico de estupefacientes que conllevan encarcelamientos. Pese a ello, en los últimos tiempos parece extenderse la jurisprudencia de los jueces del NOA al resto del país. Ello, quizás, como consecuencia del consumo que también se proyecta más allá de dicha región.

Todo lo relatado precedentemente se realiza respecto de un mercado cuyos contornos no se conocen con precisión. No se sabe la cantidad de personas que consumen hojas de coca en Argentina, pero se estima (con mucha cautela) que estarían por encima del millón. También los datos de exportaciones de hoja de coca de Bolivia (si no el exclusivo, el principal lugar de origen de la que se consume en Argentina) permiten advertir que las restricciones y prohibiciones que se sucedieron no lograron la erradicación pretendida. Por el contrario, los datos muestran que las importaciones se habrían incrementado y se habría generado un negocio ilegal con grandes beneficios económicos.

Incluso, durante la pandemia (COVID-19) quedaron a la luz las contradicciones del actual marco jurídico. A tal punto, que los fiscales federales tuvieron que entregar las hojas de coca secuestradas en procedimientos por contrabando y transporte, debido a la escasez y suba de precio que se produjo al cerrar las fronteras. Tal situación llevó a que, desde las provincias del NOA se insistiera con más fuerza en la necesidad de

regular el mercado de la hoja de coca, incluso mediante la presentación de distintos proyectos de ley en el congreso nacional.

Como se advierte en este trabajo la hoja de coca en Argentina está atrapada entre una legislación que pretende considerarla un estupefaciente y una realidad que no la puede entender como tal. En ese sentido pese a los avances realizados para su erradicación desde el poder central (empujado por políticas internacionales) la resistencia de la población del NOA a impedido considerar a la hoja de coca como un estupefaciente. Así, la ley termino siendo, sino desconocida, al menos modificada ya que como dice el juez Falú en el citado fallo “Coronel”: “(l)a realidad, la costumbre, la tradición, han sido mucho más poderosas que las normas jurídicas que pretendieron derogarlas”.

Así, es hora de reconocer la realidad y ajustar la legislación a ella. No solo para revalorizar lo que significa la hoja de coca en la identidad de la Argentina, sino para modificar una legislación que así planteada está destinada al fracaso.

Bibliografía

- Abduca, Ricardo G. (2007). “Una gaseosa, un juez y cuatro personas presas por tener hojas de coca”, en América Latina en movimiento, 16 de abril de 2007.
- (2010). El concepto de valor de uso. Signo, consumo y subjetividad. La hoja de coca en Argentina. Tesis presentada para la obtención del título Doctor en Antropología, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, julio de 2010.
- Abduca, Ricardo G.; Metaal, Pien (2013). “Hacia un mercado legal de la coca: el caso del coqueo argentino”. Serie reforma legislativa en materia de drogas N° 23, Transnacional Institute (TNI), julio de 2013.
- Carrión de Vita, Matías (2025). “Fundamentos de la prohibición de la importación, transporte y comercio de hojas de coca y su relación actual con la práctica no punible del coqueo en el noroeste argentino”. En *Revista Themis*, Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta, Vol. 1, Núm. 1, Salta, febrero de 2025, pags. 77-99.
- Carter, William E.; Mamani, Mauricio (1986). *Coca en Bolivia*. Librería Editorial Juventud, La Paz 1986.
- Chulver Benitez, Patricia (2020). *Hoja de coca: antecedentes y perspectivas para su exportación*. Fundación Acción Semilla, La Paz.
- Corda, R. Alejandro (2011). *Encarcelamientos por delitos relacionados con estupefacientes en Argentina*. Intercambios Asociación Civil - Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, junio de 2011.
- (2016). *La estrategia fallida. Encarcelamientos por delitos relacionados con estupefacientes en la Argentina*. Intercambios Asociación Civil - Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, marzo de 2016.
- (2018). *Cannabis en Argentina. De los afrodescendientes en la colonia al movimiento cannábico*. Intercambios Asociación Civil, Buenos Aires, octubre de 2018.

- De La Cruz Brabo Guerra, Romina (2016). *Los usos de la “coca”: Jóvenes, movilidad y universidad en el nordeste argentino*. Tesis de Maestría presentada para obtener el título de “Magíster en Antropología Social” de la Universidad Nacional de Misiones. Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales, Posadas, febrero de 2016.

- Diario de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación (1989a), correspondiente a la sesión del día 22 de febrero de 1989.

- 1989b, correspondiente a la sesión del día 15 de marzo de 1989.

- 1989c, correspondiente a la sesión del día 30 de marzo de 1989.

- Diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación (1986a), correspondiente a la sesión del día 21 de agosto de 1986.

- (1986 b), correspondiente a las sesiones de los días 27 y 28 de agosto de 1986.

- (1989), correspondiente a las sesiones de los días 20 y 21 de septiembre de 1989.

- Instituto Nacional de Estadística y Censos (2025). Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2022. República Argentina: Síntesis de resultados. Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), Buenos Aires, enero de 2025.

- Organización de las Naciones Unidas (1950). *Informe de la Comisión de Estudio de las Hojas de Coca*. Consejo Económico y Social, Nueva York, mayo de 1950.

- ONUDD - Estado Plurinacional de Bolivia (2014). *Estado Plurinacional de Bolivia. Monitoreo de Cultivos de Coca 2013*. ONUDD - Estado Plurinacional de Bolivia, junio de 2014.

- (2023). *Estado Plurinacional de Bolivia. Monitoreo de Cultivos de Coca 2022*. ONUDD - Estado Plurinacional de Bolivia, octubre de 2023.

- Rabey, Mario (1989). “Legalidad e ilegalidad del coqueo en Argentina”; en *La coca... tradición, rito, identidad*, Instituto Indigenista Interamericano, Mexico 1989.

- Revista jurídica La Ley (1977). Tomo A, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1978.

¹ Se denomina AMBA al territorio que conforman la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y la parte de la Provincia de Buenos Aires que la rodea.

² En los considerandos de este decreto se invocan las disposiciones del “...Decreto número 126.351... (y) las existentes en pactos y convenios internacionales, sobre el comercio de hojas de coca”.

³ La Dirección Nacional de Salud Pública fue creada en 1943 (Decreto 12.311), dentro del Ministerio del Interior, agrupando bajo su órbita a varios organismos; entre ellos, el Departamento Nacional de Higiene.

⁴ “...como promedio anual de las importaciones realizadas desde el año 1940 al año 1944 inclusive...”.

⁵ Además del plan llevado adelante para secuestrar, tortura y matar opositores y disidentes, durante este gobierno de facto se produjo la muerte de la industria del cáñamo industrial (cáñamo) que se había desarrollado durante gran parte del siglo XX (Corda, 2018: 19-20)

⁶ El fallo “Colavini” de 1978.

⁷ Entre los ellos se encontraba el Senador por la Provincia de Formosa Manuel D. Vidal, el Senador por Tucumán Arturo Jiménez Montilla y el Senador Luis A. León de la Provincia de Chaco. El primero de ellos realizó la propuesta que terminaría siendo adoptada finalmente como el artículo 15 de la ley actual.

⁸ El artículo 15 decía: “Si se tratare de tenencia de hojas de coca en estado natural para su masticación o uso como infusión por la persona del autor, en las zonas tradicionales de coqueo, por las costumbres ancestrales del lugar, el juez podrá, según las circunstancias del caso, reducir la pena del segundo párrafo del artículo anterior hasta el mínimo legal o eximirlo de ella”. El artículo anterior es el actual artículo 14, en cuyo segundo párrafo se establece como delito la tenencia de estupefacientes para consumo personal con una pena de un mes a dos años de prisión.

⁹ Entre los discursos más destacados aparecen los del diputado Juan Carlos Castiella de la Provincia de Salta y Fernando Enrique Paz de la Provincia de Jujuy, pero fueron más.

¹⁰ Sobre un total de 141 diputados presentes, 87 votaron por la negativa, 47 por la afirmativa y 6 se abstuvieron.

¹¹ En este punto corresponde precisar que tanto los delitos de tráfico de estupefacientes, así como las infracciones y delitos aduaneros son de competencia de la justicia federal. En el NOA existen dos cámaras de apelaciones que abarcan gran parte de ese territorio: la de Salta y Tucumán. Hasta 1993 solo existía la Cámara Federal de Tucumán que revisaba las decisiones de los juzgados federales que abarcan el territorio de las Provincias de Salta, Jujuy, Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero. A partir del 15 de noviembre de dicho año se creó la Cámara Federal de Salta que paso a revisar las decisiones de los juzgados federales que incluyen el territorio de las Provincias de Jujuy y Salta.

¹² Cámara Federal de Córdoba, “Córdoba, Néstor R. y otros”, Rta. 17/3/76 (también citado en Abduca, 2010: 245).

¹³ Un criterio similar sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) al hacer propio los argumentos del Procurador ante la CSJN en el caso “Ríos, M. A. y otra s/inf. Ley 20.771” del 1/10/1981 (Fallos 303:1464)

¹⁴ V. nota xix. Allí se recordaban “...los criterios jurisprudenciales desincriminantes acerca del coqueo sostenidos en los juzgados federales de Salta y Jujuy, inaugurado con los casos ‘López, Sergio M. y otro s/ contrabando’ (expte. n. 91256/78) y ‘Marín, Héctor E. s/infracción a la ley 20771’ (expte. n. 1149/79), respectivamente”.

¹⁵ CSJN, “López, D y otro s/inf. Ley 20771”, Rta. 7/7/83 (Fallos 305:887)

¹⁶ Según se reseña, el juez que primero intervino habría argumentado que el permiso que se establece en la Ley 17.818 respecto de la hoja de coca (en su artículo 5°) no fue derogado expresamente por la Ley 20.771. Así, debía aplicarse esta última norma penal “únicamente para los casos en que no se demuestre que las hojas de coca tengan otro destino que el de la masticación”.

¹⁷ CSJN, “Estrin, R. E. y otros s/inf. Ley 20.771”, Rta. 1/12/88 (Fallos 311:2540)

¹⁸ Cámara Federal de Tucumán, “Aparicio, M. M. s/inf. Ley 20.771” y “Frías, F. E. s/inf. Ley 20.771”, ambas Rta. 29/12/89.

¹⁹ Cámara Federal de Apelaciones de Salta, “Coronel, J. R. y otro s/contrabando” Rta. 3/10/95.

²⁰ En este sentido aparecen citados los fallos “Vargas, S. y otros s/contrabando”, Rta. 30/3/94 y “Aparicio, E. D. C. s/contrabando”, Rta. 2/5/95). En el último caso se consideró que el transporte de 30 kilos de hoja de coca destinada a trabajadores de la finca de su padre constituía una infracción aduanera.

- ²¹ Cámara Federal de Apelaciones de Salta, “Vacasur, A. R. s/contrabando”, Rta. 30/11/94.
- ²² “La realidad, la costumbre, la tradición, han sido mucho más poderosas que las normas jurídicas que pretendieron derogarlas. La hoja de coca se siguió introduciendo al país por vías no legales sin que haya sido posible impedirlo” (Del voto del juez Falú).
- ²³ Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala I, “Fernández Acosta, S. y otro s/ contrabando”, Rta. 28/12/18.
- ²⁴ Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala I, “Luna, M. J. y otro s/ inf.”, Rta. 9/5/18.
- ²⁵ Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala II, “Torres, s/inf. Ley 22.415”, Rta. 26/11/21.
- ²⁶ La redacción actual del artículo 947 del Código Aduanero establece el límite en \$ 500.000. Pero este monto comenzó a operar en los últimos días de 2017. Y su aplicación retroactiva benefició a casos anteriores (como aquellos que fueron citados en las notas xiii, xiv y xv). Pero ese monto modificó el anterior de \$ 100.000 que había sido establecido a principios de 2005.
- ²⁷ En los cuatro casos que se terminó declarando la inocencia de las personas las cantidades eran de 176 Kg. (“Flores”, 2022), 91 Kg. (“Villalba”, 2022), 60 Kg. (“Arauz”, 2022) y 150 Kg. (Morales, 2023). Y en los que se continuó con el proceso penal las cantidades eran de 700 Kg. (“Santos”, 2022), 1400 Kg. (“Herrera”, 2023) y 620 Kg. (“Aramayo”, 2023).
- ²⁸ Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala II, “Santos, M. F. s/Audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362 del CPPF)”, Rta. 8/11/21.
- ²⁹ Cámara Federal de Casación Penal, “Palacios, S. M. y otro s/impugnación”, Rta. 4/8/20.
- ³⁰ Ministerio de Seguridad Nacional, “Fronteras blindadas. Patricia Bullrich lanzó el Plan Güemes en Salta: ‘Vinimos a decirle basta al narcotráfico, al sicariato y a los caminos fronterizos sin control’, 9/12/24.
- ³¹ Diario El Diario AR; “Salta: un joven muerto y más de 50 heridos tras la represión de Gendarmería a pasadores de coca”, 20/12/24.
- ³² Mariano Gil; “Aguas Blancas, enfrentamientos en la frontera norte: un bagayero fallecido y varios heridos en medio de un operativo de Gendarmería”, Diario El Tribuno, 18/12/24.
- ³³ Diario Página 12, “Plan Güemes: un muerto y tres heridos en la frontera”, 18/12/24.
- ³⁴ Laura Urbano; “Iban tras el narcotráfico y mataron a un pasador de coca”, Diario Página 12, 20/12/24.
- ³⁵ Mariana Mamani; “La Quiaca: denuncian el crimen "racista" de Rodrigo Torres”, Diario Página 12, 8/2/25.
- ³⁶ Agencia de noticias Red Acción, “Jujuy: gendarmes asesinan a un indígena que transportaba hojas de coca”, 7/2/25.
- ³⁷ Urbana Play 104.3 FM; “Un joven murió en La Quiaca, Jujuy, tras recibir dos disparos de Gendarmería”, You tube, 10/2/25.
- ³⁸ Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, “Baldivezo, R. S. s/inf. Ley 23 737”, Expte. FRO 24890/2020/TO1, Rta. 6/5/24.
- ³⁹ Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, “Baldivezo, R. S. s/recurso de casación”, Rta. 8/11/24.
- ⁴⁰ Lepcovich, Pedro; “Ignorancia y discriminación de la Justicia”, Diario Página 12, 29/1/07.

- ⁴¹ Lepcovich, Pedro; “La Justicia atenderá al boliviano preso por comerciar hojas de coca”, Diario Página 12, 27/2/07.
- ⁴² Lepcovich, Pedro; “Un año de cárcel y ningún delito”, Diario Página 12, 24/4/07.
- ⁴³ Cámara Federal Apelaciones de La Plata, Sala III, Expte. 4347 “Incidente de nulidad”, Rta. 19/4/07.
- ⁴⁴ Ary Kaplan Nakamura, “Irineo, un año preso por vender hojas de coca”, You tube 20/10/07 (disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=HFjR964s_Ig).
- ⁴⁵ Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 5, “Zurita Delgadillo, J. L. y otro s/inf. Ley . 23.737 y cohecho”, Expte. 14084/2018, Rta. 14/7/18.
- ⁴⁶ Cámara Criminal y Correccional Federal, Sala II, “Zurita Delgadillo, J. L. y otro s/ procesamiento con p.p. y embargo”, Rta. 3/10/18.
- ⁴⁷ Descartó que esa conducta tuviera como finalidad la producción de estupefacientes.
- ⁴⁸ Dictamen del Fiscal Federal Franco Picardi en la causa N° 3482/23 del 17 de diciembre de 2024.
- ⁴⁹ Bermúdez, Gabriel; “Cuatro choferes que llevaban estudiantes a Bariloche no pasaron un test de drogas”, Diario Clarín, 29/9/16.
- ⁵⁰ Diario Infobae; “Uno de los choferes que llevaba estudiantes a Bariloche admitió que masticaron hojas de coca”, 30/9/16.
- ⁵¹ Roffo, Julieta; “Viaje a la mente de un chofer agotado: ‘Todos mascamos, el problema es que no descansamos’”, Diario Clarín, 8/10/16.
- ⁵² Diario Página 12, “Choferes inhabilitados”, 6/10/16.
- ⁵³ Diario La Brújula 24, “Confirman la condena a choferes que dieron positivo el test de drogas”, 7/12/17.
- ⁵⁴ Resolución N° 24/16 de la Legislatura de la Provincia de Jujuy.
- ⁵⁵ Proyecto de comunicación S-4178/16.
- ⁵⁶ Creada en 1989 y a partir de 2017 denominada Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina.
- ⁵⁷ Ahora Salta, “Aseguran que el mercado de las hojas de coca mueve U\$S 2 millones al mes en Salta”, 13/7/20.
- ⁵⁸ En Jujuy se registraron 811.611 personas, en Salta 1.441.351 y en Tucumán 1.731.820; sumando entre las tres 3.984.782 personas.
- ⁵⁹ En Catamarca se registraron 429.562 personas, en La Rioja 383.865, en Formosa 607.419, en Chaco 1.129.606 y en Santiago del Estero 1.060.906; sumando entre ella 3.611.358 personas.
- ⁶⁰ Según los datos del censo de 2022, en Argentina vivían 338.299 personas nacidas en Bolivia y 156.251 nacidas en Perú.
- ⁶¹ Urgente 24, “Bolivia exporta casi 1.400 toneladas de coca a la Argentina”, 14/11/2013.
- ⁶² Argentina.gob.ar, “Jujuy: Gendarmes incautan más de 427 kilos de hojas de coca en dos procedimientos”, 4/12/24.
- ⁶³ Jujuy al momento.com.ar, “Volvió a aumentar el precio de las hojas de coca en Jujuy”, 4/5/23.

⁶⁴ Que pasa salta.com.ar, “El nuevo precio de la hoja de coca de Salta: común, seleccionada y machucada”, 28/10/24.

⁶⁵ Todo Jujuy, “Bajó el precio de la hoja de coca en Jujuy”, 17/2/24.

⁶⁶ Para este cálculo se utilizó la cotización intermedia (entre venta y compra) del dólar no regulado (denominado “blue) correspondiente a la fecha de los artículos periodísticos: al 17 de febrero 2024 era de \$ 1230 y al 28 de octubre de 2024 era de \$ 1205.

⁶⁷ El tribuno de Jujuy, “Vendedores de hojas de coca advierten baja en la demanda”, 19/1/25.

⁶⁸ Tomando como cotización del dólar blue el promedio al 19 de enero de 2025: \$ 1225.

⁶⁹ El Tribuno de Jujuy, “Escasea la hoja de coca y el kilo cuesta desde \$8.000”, 15/4/20.

⁷⁰ Ziblat, Gabriel; “Por la cuarentena escasea la hoja de coca y Morales pide que “no la quemem”, Diario Perfil, 12/5/20.

⁷¹ Messi, Virginia; “Coronavirus en Argentina: la Justicia libera 1700 kilos de hoja de coca para que vuelva el “coqueo” en Salta y Jujuy”, Diario Clarín, 22/5/20.

⁷² Cadena 3, “Salta y Jujuy reparten de forma gratuita hojas de coca”, 23/5/20.

⁷³ Senado de la Provincia de Salta; <https://senadosalta.gob.ar/proyectos/caducados/exppte-no-90-28-775-2020-14-05-20-importacion-acopio-fraccionamiento-y-venta-con-fines-de-uso-domestico-y-de-investigacion-cientifica-de-la-hoja-de-coca/>, última consulta 28/3/25)

⁷⁴ Este proyecto se presentó primero como bajo el número 8366-D-2016 y dos años más tarde como bajo el número 1009-D-2018, ambos firmados por el diputado Alfredo Horacio Olmedo de la Provincia de Salta.

⁷⁵ Los cuatro proyectos tramitaron bajo los siguientes números: 1407-S-2020, 2193-D-2020, 2475-D-2020 y 3946-D-2020.

⁷⁶ Los tres proyectos que se presentaron en 2022 con los números: 0731-D-2022, 0907-D-2022 y 0561-S-2022, En 2024 se reiteró el primero de ellos con el número 2303-D-2024.